C.A. de Santiago
Santiago, diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Al escrito folio 13, a sus antecedentes.

Vistos y teniendo presente:

1°) Que comparece don Sergio González Lubbert, trabajador independiente, domiciliado en calle Mauricio Rugendas N°1759, comuna de Vitacura, quien interpone recurso de protección en contra de la Universidad Autónoma de Chile, representada por su rector Teodoro Ribera Neumann, ambos domiciliados en Av. Pedro de Valdivia N°425, comuna de Providencia, Santiago.

Para fundar su recurso expone que fue alumno regular de la carrera de Ingeniería Comercial de la recurrida entre 2004 y 2009, luego de haber aprobado todas las asignaturas, restándole finalizar la práctica profesional, la que no pudo concluir por problemas de índole familiar. Luego, decidió retomar los estudios y conforme reglamento interno de la recurrida se vio obligado a cursar un semestre adicional el año 2013, aprobando dos ramos para habilitarse nuevamente, pero volvió a tener problemas a fines de año, lo que le impidió entregar el informe final de la práctica y prepara su examen de grado.

Refiere que finalmente el año 2015 entregó su informe final de práctica, pero se le señaló que estaba impedido de dar el examen de grado, y luego de reiteradas solicitudes a distintas autoridades de la recurrida, entre ellos el decano de su facultad, se le informó que conforme al artículo 71 del Reglamento General de Alumno de Pregrado de la Universidad su derecho a optar al título o grado académico había caducado, pues habían transcurrido 6 años desde el egreso.

Sostiene que en respuesta a una petición suya al rector, Teodoro Ribera Neuman, el 21 de marzo de 2016 lo autorizó, en forma excepcional y en única instancia a rendir el examen de grado en el mes de septiembre de 2016, examen que reprobó, solicitando su recorrección, de la que no ha tenido respuesta.

Agrega que al incorporarse a la Universidad existía lo que se denominaba pre-título (ingeniero en ejecución en administración de empresas), el cual era entregado al momento de terminar cuarto año sin necesidad de ningún trámite especial, reclama que a su parte jamás le fue otorgado; y que una vez que lo solicitó, junto a su certificado de egreso, le fueron denegados por el personal de la recurrida.

Indica que elevó una carta al rector solicitando la entrega de dichos documentos y recibió la respuesta negativa por parte de rectoría el 17 de enero del año en curso; en ella señala, en relación a la petición de otorgarle la salida intermedia de la carrera de Ingeniería Comercial, conforme a la Resolución de Rectoría N°327/2003, actualizada por la N°89/2007, que regían su plan de estudio, se contemplaba como requisito de salida intermedia el haber realizado

MEXHXMKLZD

"trabajo de título", lo que no hizo, por lo que no se accede a lo solicitado.

En lo referente al otorgamiento grado académico de Licenciado en Ciencias de la Administración de Empresas, las mismas resoluciones exigen como requisito haber aprobado el examen de grado, el que reprobó el año 2016, por lo que no se accede.

Finalmente, en cuanto a otorgarle dos oportunidades más para rendir el examen de grado, señala que el 21 de marzo de 2016, y luego de haber expirado el plazo de 6 años de egreso, se le otorgó de manera excepcional y por única vez la oportunidad de rendir el examen de grado, por lo que se deniega la solicitud.

Alega que son razonamientos contradictorios pues le niegan el pre-título de ingeniero en ejecución de administración de empresas por no haber finalizado el trabajo de título, y luego se le niega la posibilidad de rendir nuevamente el examen de grado por haber transcurrido 6 años desde su egreso, a lo que agrega que no debieron haberle dejado rendir el examen de grado si no era egresado.

Estima como conculcadas las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución política de la República, y pide en definitiva se le otorgue el pre-título de ingeniero en ejecución en administración de empresas, el certificado de egresado de la carrera de Ingeniería Comercial, y otorgar una segunda oportunidad para rendir el examen de grado para obtener el título de ingeniero comercial.

2°) Que, evacuando informe la Universidad recurrida solicita el rechazo del recurso, por no haber incurrido en actos arbitrarios e ilegales.

Sostiene que ha actuado conforma normativa aplicable, esto es, la Resolución de Rectoría N°05/2011 que aprueba el texto Refundido y actualizado del Reglamento General del Alumno de Pregrado de la Universidad Autónoma de Chile y Resolución de Rectoría N°89/2007, que establece el Procedimiento Para el Cálculo de Título y/o grado como las prácticas corporativas de diversas carreras, entre ellas, ingeniería comercial y salidas intermedias.

Explica que ingresó a estudiar Ingeniería Comercial en 1999 a Universidad San Andrés, luego, el año 2004 se incorporó a misma carrera a Universidad Autónoma y se le convalidaron las asignaturas ya aprobadas.

Indica que en primavera de 2009 aprueba las asignaturas del plan de estudios, faltando la práctica profesional y el examen de grado para completar proceso de titulación, adquiriendo la calidad de egresado, según el artículo 69 del Reglamento de Alumnos de Pregrado.

Señala que en mayo de 2013, vía "Resolución de Carrera" se le autoriza a cursar un semestre de actualización de estudios, pues transcurrieron 3 años desde que egresó sin que realizara actividades para obtención del título, ello conforme al artículo 70 del precitado

MEXHXMKLZD

reglamento. Posteriormente hizo su práctica profesional, entregando su informe final en 2015, enviando su evaluación de desempeño para completarla, en enero de 2016, cuando ya se habían cumplido 7 años desde egreso.

Respecto de la negativa a la primera petición, expone que el título de Ingeniero en Ejecución en Administración era una salida intermedia de la carrera de Ingeniería Comercial, pero debía haber aprobado 8 semestres, realizado la práctica profesional I y II, y haber presentado un "trabajo de título", requisito este último que no cumplió.

En cuanto a otorgamiento del certificado de egreso, sostiene que nunca se le ha negado, debe recogerlo y no requiere autorización de autoridad universitaria alguna.

En cuanto a la petición de otorgamiento de otras oportunidades para rendir examen de grado sostiene que según el artículo 71 del tantas veces citado reglamento, transcurridos 6 años desde el egreso, caducará el derecho del alumno a optar al título o grado académico, y que frente a la solicitud del recurrente el rector accede a que lo rinda, autorizándolo, por única vez en septiembre de 2016.

Hace presente que lo rindió los días 28 y 29 de septiembre de 2016, reprobando con nota 3,2 con 3 de los 4 temas evaluados con nota inferior a 4,0; luego de lo cual solo tres alumnos solicitaron recorrección, no así el recurrente.

Señala que, finalmente, en diciembre de 2018 vuelve a enviar carta al Rector solicitando 3 oportunidades para rendir el examen de grado, esto es, a nueve años desde el egreso, y el 17 de enero del actual el rector no accede a ello, en primer término en razón de haberlo reprobado en la oportunidad que se le autorizó, en forma excepcional, ya transcurridos 6 años del egreso, y en segundo lugar por haber transcurrido en la actualidad más de 9 años desde el egreso del recurrente.

3°) Que el recurso o acción de protección de derechos y garantías constitucionales es de carácter cautelar o de emergencia, y procede cuando por actos u omisiones arbitrarias o ilegales se priva, perturba o amenaza el legítimo ejercicio de los derechos y garantías referidos en el Art. 20 de la Carta Fundamental, en relación con el Art. 19 del mismo texto constitucional, a fin de restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos ante la autoridad o los tribunales competentes.

Luego, para que sea acogido se requiere establecer si la acción u omisión impugnada adolece de arbitrariedad, o bien es contraria a normas legales; y en segundo término, si la acción u omisión que reúna los caracteres anteriores efectivamente vulnera o conculca los derechos y garantías más arriba expresados.

4°) Que de los antecedentes aportados por ambas partes, es posible colegir que aquellas reconocen la circunstancia de haberse dilatado en forma extraordinaria, la forma en que el recurrente fue

MEXHXMKLZD

cumpliendo las diversas etapas de su proceso educativo, y no controvierten el hecho de que el actor, no haya cursado "trabajos de título" durante su estadía en la institución recurrida.

Dichos asertos resultan relevantes, para la resolución del presente arbitrio, toda vez que la recurrida precisamente funda la negativa a las solicitudes del recurrente en dichas circunstancias.

5°) Que, en efecto, se establece dentro de la normativa interna de la institución educacional, la necesidad de haber rendido dichos trabajos de título para acceder a la salida intermedia de pre-titulación como ingeniero en ejecución en administración, circunstancia que no permite atribuirle a la negativa de la Universidad el carácter de ilegal y arbitraria que el recurrente pretende.

Los reglamentos universitarios rigen las relaciones de la comunidad educativa, así como la normativa que regula la obtención de los títulos, licenciaturas o grados académicos de las carreras que imparten y resultan concordantes con la debida autonomía que la Constitución y la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza les reconocen.

En este contexto, menester es señalar que el inciso final del artículo 71 del Reglamento General del Alumno de Pregrado de la recurrida, prescribe que transcurridos 6 años desde el egreso, caducará el derecho del alumno a optar al título o grado académico, norma que fue aceptada por el actor al momento de suscribir el contrato de prestación de servicios educacionales con la recurrida, lo que lo hace para aquel obligatorio o vinculante.

Por otro parte, resulta relevante que al haber solicitado el propio recurrente, el otorgamiento de una instancia extraordinaria para poder rendir el examen de grado una vez transcurridos los referidos 6 años desde su egreso, se revela que aquel no cuestionó oportunamente la falta de legalidad o justicia de dicha norma, conformándose con aquella, realizando una solicitud que desde dicha época consideró extraordinaria, convalidando, el 26 de marzo de 2016, la decisión previa de considerar caducado su derecho por expiración del plazo, el 27 de enero de 2017, acto que no fue recurrido.

6°) Que, atendido lo anterior, y habiendo además rendido el referido examen de grado en tal carácter extraordinario, reprobándolo, no resulta procedente que ahora, cuestione la norma contenida en el referido reglamento, o la actuación de la autoridad fundada en aquella, pretendiendo que esta Corte declare que el proceder de la Universidad es arbitrario o ilegal, además de vulneratorio de las garantías constitucionales que invoca.

7°) Que, conforme a los antecedentes anteriores, apreciados de acuerdo a la sana crítica, el recurso será desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y lo preceptuado en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso

MEXHXMKLZD

de Protección, se declara que **se rechaza el** recurso de protección interpuesto por don Sergio González Lubbert.

Regístrese, comuníquese y archívese, si no se apelare.

N°Protección-11567-2019.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz e integrada por el Ministro (I) señor José Santos Pérez Anker y por la Ministra (I) señora Bárbara Quintana Letelier.

Santiago, diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

ALEJANDRO EDUARDO RIVERA MUÑOZ
Ministro
Fecha: 17/05/2019 13:00:14

JOSE SANTOS PEREZ ANKER
Ministro(S)
Fecha: 17/05/2019 13:00:15

BARBARA VERONICA QUINTANA LETELIER
Ministro(S)
Fecha: 17/05/2019 13:00:20

MEXHXMKLZD

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M. y los Ministros (as) Suplentes Jose S. Perez A., Barbara Quintana L. Santiago, diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

MEXHXMKLZD

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antartica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.